

DECRETO N° 71/99-

REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSA, MEJORAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES.

(B.O. N° 2305-)

Visto:

La necesidad de contar con una reglamentación de la ley 1667 de Defensa Mejoramiento y Aprovechamiento de los Bosques y Tierras Forestales y su modificatoria la Ley 1779;

Por ello :

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley 1667 y su modificatoria Ley 1779 , que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Artículo 2°.- Apruébanse los formularios de Guías Forestales y de Vales de Tránsito , que como Anexos II, III, IV y V forman parte del presente decreto.

Artículo 3°.- Deróganse los decretos N° 960/67; 1595/75; 1195/81, 744/83, 296/84;2524/92, 541/93.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese , publíquese y pase al Ministerio de la Producción-

Dr. Ruben Hugo Marin, Gobernador de la Provincia de la Pampa, CPN Raul Alberto Reyna, Ministro de la Producción..-

ANEXO I-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- La autoridad de aplicación encuadrará por resolución fundada a los bosques, conforme a los tipos establecidos en el artículo 5 de la ley 1667, con notificación al titular registral del predio, así como a su usufructuario y/o poseedor animus domini debidamente inscripto, quienes podrán solicitar la reconsideración del acto administrativo dentro de los diez (10) días hábiles de notificados.

Artículo 2°.- La clasificación de un bosque como especial o protector, importa expresa prohibición de realizar en él tareas de desmonte u otras actividades que le impida el cumplimiento de su función salvo aquellas autorizadas por la autoridad de aplicación. Asimismo conlleva para su propietario, usufructuario , poseedor y/o tenedor , las siguientes obligaciones:

- a) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de la modificación de la situación jurídica del inmueble en que se encuentra por ejemplo: compraventa, donación, constitución de usufructo, arrendamiento, etcétera.-
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones que al efecto establezca la autoridad de aplicación;
- c) Permitir a la autoridad de aplicación la realización de las labores de forestación o reforestación necesarias para la conservación del recurso.

Artículo 3°.- A los fines de la aplicabilidad de la Ley N° 1667, subdivídese la Provincia en cuatro zonas, que se denominarán Oriental, Central, Occidental A y Occidental B.-

Artículo 4°.- Las zonas indicadas en el artículo anterior se integrarán con:

- a) Zona Oriental: Sección I, completa; sección II, completa; sección III, Fracción B, Lotes 2,3,4,5,6,7,8,9, 12,13,14,15,16,17,18 y 19 inclusive;
- b) Zona Central: sección VII, completa; sección VIII, Fracción A, Lotes 5,6,7,8, 13,14,15,16,17,18,23,24 y 25 inclusive, fracción D: Lotes 3,4,5,6,7,8,13,14,15,16,17,18,23,24 y 25 inclusive; Sección IX, fracción A; lotes 3,4,5,6,7,y 8 inclusive; fracción B, completa; Fracción C, completa; fracción D: completa, sección IV; fracción A: completa, Fracción B: completa fracción C: Lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,13,14,15,16,17,18,23,24,y 25 inclusive: fracción D: lotes 1,2,3,4,y 5 inclusive;
- c) Zona Occidental A: Sección VIII, fracción A: lotes 9,10,11,12,19,20,21 y 22 inclusive, fracción D, Lotes 1,2,9,10,11,12,19,20,21 y 22 inclusive; sección XIII: fracción A: completa, fracción D: completa, sección XVIII: fracción A: lotes 6,7, 8,13,14,15,16,17,18,23, 24, y 25 inclusive; fracción B completa, Fracción C completa, fracción D, 3,4,5,6,7,8,13,14,15,16 ;Sección XIX ; fracción B, lote 3,4,5,6,7,8,13,1,15,16,17,18,23,24 y 25 inclusive, sección XIV , fracción A completa, Fracción D completa, Sección IX: fracción A lotes 1,2,9,10,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 inclusive ; fracción D : completa; Sección X, fracción A completa; fracción B. Completa; fracción C: completa; fracción D: lotes 1,2,3,4,y 5 inclusive; fracción F completa; sección IV: fracción C :Lotes 9,10,11,12,19 ,20,21 y 22 inclusive; fracción D: lotes 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,1,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25 inclusive; sección V: fracción A: completa: fracción B: completa; fracción C completa;
- d) Zona Occidental B- Sección XVIII, fracción a: lotes 9,10,11,12,19,29,21 y 22 inclusive>; Fracción D Lotes 1,2,9,10,11,12,19,20,21 y 22 inclusive; Sección XXIII; completa, Sección XIX: fracción A ; completa: fracción B lotes 1,2,9,10,11,12,19,20,21 y 22 inclusive; fracción C: completa, Fracción D: completa; sección XXIV: completa, sección XV: fracción A, completa, fracción D: lotes 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24, y 25 inclusive; fracción E completa; sección XVI completa; sección XXI :completa.-

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN .- DEL CUERPO DE INSPECTORES FORESTALES DE LA COMISIÓN ASESORA HONORARIA FORESTAL.

Artículo 5°.- El Ministerio de la Producción , a través de la Dirección de Recursos naturales, ejercerá la autoridad de aplicación de la ley n° 1667, sus modificatorias y dela presente reglamentación –

Artículo 6°.- Créase el cuerpo de Inspectores Forestales, que estará formado por agentes capacitados dependientes de la autoridad de aplicación cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Constatar la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas presentadas por los obligados;
- b) Supervisar el tránsito de productos forestales,
- c) Verificar el cumplimiento de los permisos otorgados y planes aprobados,
- d) Realizar las tareas de fiscalización necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley 1667 , su modificatoria y dela presente reglamentación. Labrando las actas de constatación o de infracción que resulten pertinentes.

Artículo 7°.- Créase la Comisión Asesora Honoraria Forestal, que estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Subsecretaría de Asuntos Agrarios,
- b) Subsecretaría de Ecología,
- c) Subsecretaria de Asuntos municipales,
- d) Dirección de Defensa Civil,
- e) Dirección Provincial de Vialidad,
- f) Subsecretaría de Educación,
- g) Policía dela Provincia de La Pampa,
- h) Ente Provincial del Río Colorado,
- i) Cámara de Comercio,
- j) Cámara de la Industria.

- k) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA),
- l) Universidad Nacional de la Pampa,
- m) Colegio de Ingenieros Agrónomos,
- n) Consejo Profesional de Ciencias Naturales de La Pampa,
- o) Confederación Inter. cooperativas Agropecuarias Cooperativas Limitadas (CONINAGRO),
- p) Comisión de Enlace de Sociedades Rurales de La Pampa,
- q) Federación Agraria Argentina (FAA),
- r) Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP)
- s) Sociedad Rural Argentina (SRA),
- t) Organizaciones no Gubernamentales vinculadas al recurso forestal y que al efecto convoque la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- La Comisión Asesora Honoraria Forestal creada por el artículo anterior, realizará al menos dos (2) reuniones anuales y estará presidida por el señor Subsecretario de Asuntos Agrarios o el funcionario de la cartera que esté designe. Dicha Comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 9°.- Corresponde a la Comisión Asesora Honoraria Forestal, realizar por sí o a requerimiento de la autoridad de aplicación, las propuestas de acción necesarias para cumplimentar lo dispuesto en la Ley N° 1667 vigente.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES REGISTRABLES

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación llevará el Registro de personas físicas o jurídicas propietarias de bosques, así como de quienes ejerciten sin contradicción la posesión de los mismos y de aquellas que realicen en forma habitual o permanente, cualquiera de las siguientes actividades; desmonte, aprovechamiento, corte elaboración, almacenamiento trozado, aserrado, secado, industrialización comercio y/o preservación de productos forestales, producción y venta de especies forestales, recolección y venta de semillas forestales, forestación raleos, podas o escamondas, y toda otra actividad que se establezca.

Artículo 11°.- A los efectos del artículo anterior los interesados, poseedores con o sin justo título de los inmuebles deberán adjuntar constancia expedida por el Juez de Paz de la localidad del tiempo de ejercicio de la posesión, y si la misma es ejercida sin contradicción.

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación otorgará a los obligados u número de inscripción, formando respecto de los mismos, legajos individuales que contendrán toda la información relativa al recurso y a la actividad a desarrollar. La registración a que hace referencia el artículo 10 del presente decreto se extinguirá a los cinco (5) años de la fecha de su anotación salvo que a petición del interesado se reinscribiese antes del vencimiento del plazo.-

Artículo 13°.- Los obligados deberán llevar y exhibir, cuando la autoridad de aplicación lo requiera, la documentación que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.-

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA LOS PLANES DE ORDENACIÓN FORESTAL Y DE LAS FORESTACIONES INDUSTRIALES.

Artículo 14°.- Los planes de Ordenación Forestal y de Forestaciones Industriales deberán ser presentados por los titulares registrales de los inmuebles en que se desarrollarán , así como por sus usufructuarios, poseedores por boleto de compra-venta o poseedores con ánimo de usucapir.

Artículo 15°.- Todo Plan de Ordenación deberá explicitar el conjunto de intervenciones de que será objeto la masa a ordenar y se realizará en base a un inventario previo.

Artículo 16°.- El Plan de Ordenación a que hace referencia el artículo anterior será realizado por un profesional que posea título universitario de Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo (que haya aprobado en su carrera la materia Silvicultura o similar), Licenciado en Aprovechamiento de Recursos Naturales, Ingeniero en Recursos Naturales, y aquellos otros que podrán incorporarse por resolución fundada. El profesional podrá, durante su aplicación, ampliar y/o modificar el contenido del plan u obviar parte del mismo cuando razones técnicas lo aconsejen y previo acuerdo de la autoridad de aplicación. El Plan de Ordenación deberá ser presentado en dos ejemplares y consignará:

- a) Memoria preliminar: descripción y antecedentes del predio, consecuencias de las acciones ejercidas sobre el recurso: incendios, pastores, extracciones, cortas, desmontes, etcétera
- b) Estado legal: titularidad registral del bien, derechos reales constituidos sobre el mismo, existencia de restricciones al dominio, etcétera, y número de inscripción de la propiedad en la Dirección de Recursos Naturales, del propietario-productor en el Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO). Nombre y domicilio del profesional actuante.
- c) Estado Natural: factores estacionales (climáticos, edáficos, fisiográficos y bióticos),
- d) Inventario forestal: de cada rodal mediante muestreo en parcelas de pruebas en porcentaje a determinarse por la autoridad de aplicación para cada caso.-
- e) Planos topográficos con indicación de: límite exterior del bosque, límite entre terrenos forestales y no forestales, límites entre bosques productivos y no productivos, límites internos (grupos, rodales), caminos para el transporte de los productos, curvas de nivel, mejoras (edificios, corrales, aguadas, etcétera) en escalas que podrán variar entre 1:5000 y 1:20000, con indicación de referencias,
- f) Estado económico: análisis de mercados, mano de obra, vías de sacas, transporte, costo de explotación y de producción, destino y ubicación de los productos secundarios.
- g) Plan propiamente dicho régimen o método de beneficio, tratamientos silvícolas a seguir, turnos de aprovechamiento, tramos posibilidad, plan de corta, plan de mejora,
- h) Planillas: de superficie de descripción de rodales, de árboles tipo, de clases diamétricas, de cálculos de posibilidades según tramos y períodos.

Artículo 17°.- Los titulares registrales de inmuebles en que se encuentren bosques, así como sus usufructuarios, poseedores por boleto de compra-venta y poseedores con ánimo de usucapir, podrán presentar un único plan de ordenación conforme al artículo anterior, el que será aprobado por la autoridad de aplicación cuando razones de manejo técnico y económico así lo aconsejen.-

Artículo 18°.- Las Forestaciones Industriales deberán ser de una superficie no inferior a las dos (2) hectáreas netas de un ancho no inferior a los veinticinco (25) metros en un solo bloque y de una única especie; destinadas a producir maderas normalizadas, de grandes diámetros, sin nudos, tensiones ni compresiones; implantadas en sitios aptos.

Artículo 19°.- Los Planes de Forestaciones Industriales deberán ser presentados, en dos ejemplares y consignarán:

- a) Estado Legal: titularidad registral del bien, existencia de restricciones al dominio, existencia de obligaciones exigibles que afecten el libre manejo del predio, etcétera, número de inscripción de la propiedad en la Dirección de Recursos Naturales, del propietario-productor en el Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO), Nombre y domicilio del profesional actuante.-
- b) Estado Natural factores estacionales (climáticos, edáficos, fisiográficos y bióticos),
- c) Planos topográficos con indicación de límites internos, caminos internos, curvas de nivel, mejoras (edificios, corrales, aguadas, etcétera), sitios a forestar otras forestaciones, en escalas que podrán variar entre 1:5000 y 1:20000, con indicación de referencias;
- d) Especie, distancias, superficies netas a forestar por año, calidad de plantas y técnicas a emplear,
- e) Cronograma de tareas de preparación, plantación, reposiciones, podas, raleos, corta final,
- f) Prevención y control de agentes perjudiciales, (ganado, hormigas, roedores, malezas, sequías, incendios, etcétera).

g) Costos anuales de plantación y mantenimiento volumen a obtener, tipo, destino y ubicación de los productos –

Artículo 20°.- La autoridad de aplicación promoverá las Forestaciones Industriales con los géneros Populus, Eucalyptus, y Robinia de acuerdo a las condiciones que al efecto establezca.-

Artículo 21°.- la autoridad de aplicación podrá modificar por resolución fundada las especies a implantar, cuando razones técnicas así lo aconsejen.-

Artículo 22°.- Cuando las superficies con Forestaciones Industriales superen las cinco (5) hectáreas bajo riego o las nueve (9) hectáreas en secano, el plan deberá estar avalado por un profesional que posea título universitario de Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo (que haya aprobado en su carrera la materia Silvicultura o similar) y aquellos otros que podrán incorporarse por resolución fundada. Para las superficies inferiores a las establecidas la autoridad de aplicación, determinará las informaciones a suministrar.-

Artículo 23°.- Los profesionales que avalen planes de Ordenación Forestal, Forestaciones Industriales o de Desmonte, serán solidariamente responsables con los titulares registrales de los inmuebles por los incumplimientos constatados en su ejecución, a excepción de que denuncien perentoriamente, tales incumplimientos por ante la autoridad de aplicación.

Artículo 24°.- La autoridad de aplicación establecerá anualmente los montos a asignar para la promoción de la Ordenación Forestal y las Forestaciones Industriales respectivamente de acuerdo al porcentaje a que hace referencia el artículo 17° de la Ley N° 1667.

Artículo 25°.- A los fines de la implementación de Créditos en condiciones de fomento la autoridad de aplicación podrá suscribir convenios de complementación funcional y financiera con el Banco de La Pampa, con destino a la Ordenación Forestal de masas nativas en la denominación zona central, y a las Forestaciones Industriales con Eucalyptus spp., Pinus spp. y Robinia spp. en la zona oriental; Pinus spp. en la zona central; Populus spp. en las zonas bajo riego con presentación de certificado oficial de derecho de agua, que asegure el suministro en forma regular y adecuada de la dotación mínima anual a fijarse por Resolución, pudiéndose financiar:

a) Hasta el cien (100) por ciento de la Ordenación Forestal cuando el destino de los productos tengan como fin su industrialización en la provincia.

b) Hasta el cincuenta (50) por ciento de la Ordenación Forestal cuando el destino de los productos no sea su industrialización en la provincia.

c) Hasta el cien (100) por ciento de los costos anuales de plantación y mantenimiento en las Forestaciones Industriales, con compra de plantines en los viveros oficiales provinciales.

A tal fin el Banco de La Pampa, podrá actuar como agente financiero, pudiendo realizar los pagos correspondientes previa aprobación de los Certificados de Trabajo por la autoridad de aplicación así como ejecutar toda acción tendiente a concretar el cobro de las deudas por vía extrajudicial o judicial.

Artículo 26°.- Los interesados en obtener subsidios a planes de Ordenación Forestal y Forestaciones Industriales, aprobados, deberán presentar para su aprobación los planes respectivos en la forma establecida en el Capítulo IV del presente Reglamento, discriminando los montos correspondientes a las utilidades empresarias, intereses, amortizaciones, repuesto, reparaciones y/o gastos de asesoramiento y administración.

Artículo 27°.- La autoridad de aplicación previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria Forestal, evaluará y resolverá anualmente la procedencia de otorgamiento de subsidios a planes de Ordenación Forestal o Forestaciones Industriales.

Artículo 28°.- Los certificados de trabajos a que hace referencia el artículo 24° de la Ley N° 1667, serán presentados ante la autoridad de aplicación, anualmente, en los formularios provistos al efecto.

Dichos formularios, serán suscriptos por el interesado y el profesional actuando, cuyas firmas serán autenticadas por Escribano Público o Juez de Paz para el primero, y por el Colegio o Asociación respectiva para el segundo.

Artículo 29°.- Dentro de los treinta (30) días hábiles de presentado el certificado de trabajo, la autoridad de aplicación se expedirá sobre la conformación y aprobación del mismo. De resultar aprobado, propiciara ante el Poder Ejecutivo, el dictado del acto administrativo correspondiente de otorgamiento del subsidio anual.

CAPITULO V

DEL DESMONTE Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 30°.- Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar tareas de desmonte o de aprovechamiento de productos forestales, requerirán la autorización previa a que hace referencia el artículo 29° de la Ley N° 1667, en los formularios que al efecto establezca la autoridad de aplicación y con el consentimiento expreso del titular registral del inmueble en que se encuentra el recurso, cuando el solicitante no sea su legítimo poseedor.

Artículo 31°.- La solicitud de aprovechamiento forestal se acompañará con la información que se solicite sobre el sitio en que se llevará adelante la actividad, tal como densidad de la masa boscosa, cantidad y tamaño de los ejemplares a extraer, croquis de ubicación del predio general del inmueble y específico del área a aprovechar. En ningún caso los raleos superarán el cuarenta (40) por ciento de los pies existentes en el bosque. Asimismo se consignará número de inscripción de la propiedad en el registro habilitado a tal fin por la autoridad de aplicación y del propietario productor en el Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO), y nombre, apellido y domicilio de quién ejecutará los trabajos.

Artículo 32°.- Junto a la solicitud de desmonte, se acompañará un plan de trabajo elaborado por alguno de los profesionales competentes que al efecto cita el artículo 16° del presente Decreto, quien suscribirá cada una de sus hojas y adjuntará constancia de matriculación.

Artículo 33°.- El plan de trabajo al que hace referencia el artículo anterior, se presentará en dos (2) ejemplares y detallará:

- a) Planos en escala: de ubicación del predio general, del inmueble y específico del área a desmontar, con demarcación de los rodales (con ubicación de las parcelas de pruebas y de las calicatas); indicando superficie linderos y titular registral del bien.
- b) Mapa de vegetación, de suelos, altimétricos de un área no inferior a un radio de un (1) km. de los límites del predio.
- c) Inventario Forestal de las existencias leñosas correspondiente al plan de desmonte.
- d) Superficie a desmontar y volumen a extraer por rodal y año.
- e) Destino previsto para el material leñoso.
- f) Resumen de las prácticas previstas para uso del uso.
- g) Resumen costo-beneficio, conclusiones del profesional actuante, quién podrá ampliar el contenido del plan u obviar parte del mismo cuando razones técnicas así lo aconsejen y con la conformidad expresa de la autoridad de aplicación.
- h) Número de inscripción de la propiedad en la Dirección de Recursos Naturales, del propietario-productor en el Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO). Nombre y domicilio del profesional actuante,
- i) Nombre y domicilio de la empresa ejecutora del trabajo.

Artículo 34°.- La autoridad de aplicación podrá exceptuar del requisito de presentación del plan de trabajo a que hace referencia el artículo 32° del presente decreto las solicitudes de desmonte a efectivizarse sobre las siguientes superficies máximas:

- a) Hasta cincuenta (50) metros de ancho con destino a apertura de picadas perimetrales en toda la provincia.
- b) Hasta cincuenta (50) metros de ancho para picadas internas. En caso de existir alambrados divisores permanentes hasta veinticinco (25) metros de ancho a cada lado del alambrado en toda la provincia. La distancia mínima entre una y otra no podrá ser inferior a los mil (1000) metros, salvo condiciones que serán consideradas específicamente por la autoridad de aplicación,
- c) Hasta cincuenta (50) hectáreas por año y por propiedad en la zona oriental siempre que su destino sea la conservación e incremento de la capacidad productiva del suelo.
- d) Hasta cincuenta (50) hectáreas por año y por propiedad en la zona central dejando franjas de bosques en pie con fines protectores de treinta (30) metros de ancho como mínimo alternadas con doscientos (200) metros desmontados como máximo, orientadas esas franjas perpendicularmente a la dirección de los vientos predominantes y/o pendientes.
- e) Hasta treinta (30) hectáreas por año y por la propiedad de zona occidental A, dejando franjas de bosques en pie con fines protectores de cincuenta (50) metros de ancho como mínimo, alternadas con cien (100) metros desmontados como máximo, orientadas esas franjas perpendicularmente a la dirección de los vientos predominantes y/o pendientes.
- f) Hasta treinta (30) hectáreas por año por propiedad en la zona occidental B, dejando franjas de bosques en pie con fines protectores de cincuenta (50) metros de ancho como mínimo, alternadas con cincuenta (50) metros desmontados como máximo, orientadas esas franjas perpendicularmente a la dirección de los vientos predominantes y/o pendientes

Artículo 35°.- El veinte (20) por ciento de la superficie remanente a que se refiere el artículo 31° de la Ley N° 1667 podrá resultar de la sumatoria de isletas con superficies superiores a dos (2) hectáreas.

Artículo 36°.- Las solicitudes de desmontes en predios que no tengan la picada perimetral en condiciones, ya sea por su inexistencia o por falta de mantenimiento, serán autorizadas siempre y cuando más del cincuenta (50) por ciento del total de la superficie solicitada para desmontar, tenga como fin la realización de la misma. El cumplimiento de tal plan será condición necesaria y previa para autorizar un nuevo desmonte.

Artículo 37°.- Los desmontes que se realicen para llevar adelante una Explotación Agropecuaria o apertura de picadas, se autorizarán con desarraigo total debiéndose dejar el suelo libre de restos leñosos, permitiéndose por un plazo máximo de seis (6) meses contando desde la finalización del mismo, la presencia de cordones producto del uso de topadoras.

Artículo 38°.- Queda prohibido para la realización de la tarea de desmonte, el empleo de cadenas, cables, topadora con cuchilla o similar, salvo excepción dispuesta por la autoridad de aplicación. En ningún caso a los productores forestales obtenidos y/o sus residuos podrán acumularse en el interior del bosque o en las cortinas protectoras del bosque nativo.

Artículo 39°.- La extracción de material verde para ser usado como combustible, sólo podrá realizarse como subproducto de un plan de ordenación o de un desmonte. La extracción de material seco con idéntico fin requerirá de autorización previa.

Artículo 40°.- No se podrán realizar trabajos de desmonte en suelos con limitantes a menos de cincuenta (50) centímetros o en aquellos donde existan tosqueras, ripieras, médanos, etc. en superficies y donde las pendientes superen el dos (2) por ciento, facultándose a la autoridad de aplicación a establecer excepciones técnicamente fundadas.

Artículo 41°.- El canon al desmontar y al aprovechamiento de productos forestales se establecerá según los siguientes tipos fisonómicos:

- a) bosque tupido alto: al bosque cuya proyección horizontal de la copa de la vegetación leñosa sobre el suelo cubra más del setenta (70) por ciento del mismo, y de una altura mayor de seis (6) metros,

- b) bosque tupido bajo: al bosque cuya proyección horizontal de la copa de la vegetación leñosa sobre el suelo cubra más del setenta (70) por ciento del mismo, y de una altura menor a los seis (6) metros.
- c) Bosque semi tupido alto: al bosque cuya proyección horizontal de la copa de la vegetación leñosa sobre el suelo cubra entre el setenta (70) y cuarenta (40) por ciento del mismo, y de una altura mayor de seis (6) metros.
- d) Bosque semi tupido bajo: al bosque cuya proyección horizontal de la copa de la vegetación leñosa sobre el suelo cubra entre el setenta (70) y cuarenta (40) por ciento del mismo, y de una altura menor de seis (6) metros.
- e) Bosque ralo: al bosque cuya proyección horizontal de la copa de la vegetación leñosa sobre el suelo cubra menos del cuarenta (40) por ciento del mismo, cualquiera sea su altura.

Artículo 42°.- El valor de ejecución de los desmontes a que hace referencia el artículo 45° de la Ley N° 1667 surgirá del promedio del precio por hectárea desmontada o a desmontar que cobren al menos tres (3) empresas del ramo y que la autoridad de aplicación determinará con una periodicidad no superior a un año, y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 43°.- Las Guías Forestales se clasificarán en:

- a) Serie Fiscal: para el transporte de productos provenientes de inmuebles fiscales,
- b) Serie Privada: para el transporte de productos provenientes de inmuebles de propiedad privada, y
- c) Serie Removida: para el transporte de productos acopiados de cualquier origen, cuya procedencia se encuentre legalmente amparada por alguna de las guías anteriores.

Artículo 44°.- La autoridad de aplicación extenderá al interesado los Vales de Tránsito que resultan necesarios para amparar la totalidad de los productos forestales a transportar de acuerdo al monto máximo consignado en la Guía Forestal respectiva.

Artículo 45°.- Los Vales de Tránsito se otorgarán para ampara el traslado de productos forestales. A los efectos de otorgamientos de Vales de Tránsito el automotor y acoplado, se considerarán como unidades de transporte. El Vale, en este caso deberá consignar la descripción de ambos vehículos.

Artículo 46°.- Las Guías Forestales tendrán una vigencia de un (1) año y el Vale de Tránsito de cinco (5) días corridos, ambos plazos contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 47°.- Los interesados que no hayan utilizado un Vale de Tránsito otorgado, podrán presentarlo ante la autoridad que lo expidiera para su anulación y otorgamiento de uno nuevo.

Artículo 48°.- El valor del producto transportado resultará del promedio del precio del producto puesto en campo, apilado a la orilla del camino, tomado de al menos tres empresas dedicadas a la comercialización de estos productos que la autoridad de aplicación determinará con un periodicidad no superior a un año y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 49°.- La autoridad de aplicación establecerá por resolución fundada el porcentaje que corresponde abonar en concepto de Derechos de Inspección conforme a lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 1667.

CAPÍTULO VII DE LA UTILIZACIÓN DEL FUEGO

Artículo 50°.- No se requerirá autorización previa para la quema de desechos provenientes de la actividad forestal o agrícola, cuando la misma se realice: en una zona distante a más de cincuenta (50)

metros del bosque con interrupción total de la disponibilidad de material combustible a una distancia de 50 metros en dirección al bosque.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 51°.- Las infracciones a la Ley N° 1667 vigente y a su reglamentación se juzgarán y sancionarán conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 52°.- La autoridad de aplicación podrá imponer sanción de apercibimiento a aquellos infractores que no registren antecedentes por violación a la ley N° 1667, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.

Artículo 53°.- A los fines de la aplicación de las sanciones de multa, la autoridad de aplicación establecerá el valor del canon correspondiente y del producto transportado en la forma establecida en los artículos 41° y 47° del presente Reglamento.

Artículo 54°.- La autoridad de aplicación impondrá en caso de desmonte sin autorización las siguientes multas de acuerdo al total de hectáreas desmontadas;

- a) entre diez (10) hectáreas y las superficies establecidas en el artículo 34° cuatro (4) veces el valor del canon de desmonte correspondiente al tipo de vegetación que presumiblemente existiera en el lugar.
- b) Superficies mayores a las establecidas en el artículo 34: seis (6) veces el valor del canon de desmonte correspondiente al tipo de vegetación que presumiblemente existiera en el lugar.

Artículo 55°.- Para el caso de aprovechamiento de productos forestales sin autorización se aplicarán las siguientes multas de acuerdo a la cantidad de hectáreas afectadas:

- a) entre una (1) y diez (10) hectáreas: cuatro (4) veces el valor del canon correspondiente al tipo de vegetación presente.
- b) Más de diez (10) hectáreas: diez (10) veces el valor del canon correspondiente al tipo de vegetación presente.

Artículo 56°.- El incumplimiento de permisos de desmonte y/o de aprovechamiento serán sancionados con multas cuyo valor estará comprendido entre cuatro (4) y treinta (30) veces el valor del canon correspondiente, de acuerdo a la gravedad del hecho constatado.

Artículo 57°.- Desmonte y/o aprovechamiento de productos forestales sobre el veinte (20) por ciento del bosque remanente a que hace referencia el artículo 31° de la Ley N° 1667 hará pasible de una sanción de entre diez (10) y sesenta (60) veces el valor del canon correspondiente, de acuerdo a la gravedad del hecho constatado y a la zona en que se efectivizó.

Artículo 58°.- Cuando las faltas precitadas se cometan respecto de bosques protectores o especiales la autoridad de aplicación duplicará los valores del artículo anterior.

Artículo 59°.- A fin de determinar el tipo de vegetación preexistente a su destrucción por desmonte o fuego, la autoridad de aplicación considerará la declaración realizada al momento de la inscripción de la propiedad, constataciones efectivizadas durante inspecciones, la vegetación remanente en el lugar, la vegetación existente en inmuebles linderos o la más próxima, cuyas características de relieve y suelo sean similares y otro procedimiento análogo.

Artículo 60°.- Se considerará equiparada al transporte de productos forestales sin el correspondiente Vale de Tránsito el transporte que se efectivice con vales incompletos, mal completados o vencidos en su plazo de validez.

Artículo 61°.- Quienes incurran en la falta tipificada en el artículo 54° de la Ley N° 1667, serán pasibles de una sanción de multa, cuyo mínimo será equivalente al valor del daño ocasionado por la infracción quedando a ese efecto la autoridad de aplicación facultada a requerir la información técnica y solicitar la realización de las pericias que pudieran corresponder.

Artículo 62°.- La falta de inscripción en los registros establecidos hará pasible al infractor de una multa cuyo valor será equivalente al precio de venta de una a quince toneladas de leña puesta en campo y apilada a la orilla del camino.

Artículo 63°.- La suspensión en los registros de habilitación podrá establecerse entre cinco (5) y ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo estos plazos duplicarse, triplicarse, etcétera, en caso de reincidencia.

Artículo 64.- La suspensión del registro de habilitación implica la pérdida del derecho a obtener Guías y Vales de Tránsito ,durante todo el tiempo de vigencia de la sanción y del de disponer de los beneficios que otorga la Ley N° 1667.-

Artículo 65.- Los titulares que no cumplan o cumplan en forma deficiente los planes de Ordenación Forestal o Forestaciones Industriales aprobados serán pasibles de sanciones de multas de entre (1) y seis (6) veces el canon de desmonte correspondiente a un bosque semitupido bajo , de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 66.- Cuando el incumplimiento a que hace referencia el artículo anterior sea constatado respecto de beneficiarios de subsidios a la Ordenación Forestal y/o Forestaciones Industriales a la sanción de multa se sumará la obligación de devolver las sumas percibidas con más el interés que establece el artículo 44 del Código Fiscal (Texto ordenado por decreto 666/95).-

Artículo 67.- Detectada una presunta infracción la autoridad de aplicación labrará un acta que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar , fecha y hora de confección del acta,
- b) Nombre, documento de identidad, edad ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores,
- c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta, indicando en su caso , descripción catastral del predio afectado, nombre completo y domicilio de su titular registra, y encuadre legal de hecho.-
- d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se deberá dejar constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente,
- e) Firma del o de los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo,
- f) Firma y sello del agente actuante.

Artículo 68.- En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza al o a los presuntos infractores para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargos ante la autoridad de aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

Artículo 69.- Cuando las infracciones sean cometidas por menores de veintiún (21) años, la causa se sustanciará con intervención de sus padres, tutores o responsables legales, quienes serán pasibles de la sanción de multa que pudiera corresponder.

Artículo 70.- Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor, si lo hubiera presentado y los demás antecedentes la autoridad de aplicación dictará la disposición respectiva, la que será notificada por medio fehaciente al imputado, en su domicilio real o en el legal constituido en las actuaciones.

Artículo 71.- La autoridad de aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.-

Artículo 72.- Los infractores que no efectivicen el pago de las multas aplicadas, no podrán adquirir Guías Forestales, Vales de Tránsitos ni acceder a los beneficios establecidos en la Ley N° 1667 vigente, hasta tanto cumplieren su sanción mediante depósito en efectivo cheque o giro postal o bancario a nombre de la Dirección de Recursos Naturales, dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme el acto administrativo correspondiente.

Artículo 73.- Las cuestiones no previstas expresamente en el presente decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la NJF N° 951 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 1684/79 y el Código Procesal Civil, y Comercial de la Provincia o, en su defecto, por disposición fundada de la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO IX

DE LA CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL BOSQUE

Artículo 74.- Fíjase como “SEMANA DEL BOSQUE PAMPEANO” en toda la provincia la semana que comprende el último viernes del mes de agosto de cada año culminando en ese día como “DÍA DEL ÁRBOL”.-

Artículo 75.- La autoridad de aplicación propiciará el desarrollo de actividades que contribuyan a la difusión de la defensa, mejoramiento, aprovechamiento y conocimiento del bosque pampeano, quedando facultada para realizar concursos, conferencias y demás actos alusivos.